-----Trelew, 23 de septiembre de 2021.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., J. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 359 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 035 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por la Dra. M. A. T., por derecho propio, mediante escrito digital (ID 409901) presentado el 01 de septiembre de 2021 a las 09:58 horas, contra la regulación de honorarios de fs. 247, concedido a fs. 248.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 247 el juez de grado reguló los honorarios profesionales de la recurrente en la suma de $ 7.000 (pesos siete mil) con más el IVA si correspondiere por su actuación en la etapa de ejecución de honorarios. Para ello tuvo en cuenta la labor desarrollada y el monto ejecutado.----------

II) Que mediante escrito digital (ID 409901) presentado el 01 de septiembre de 2021 a las 09:58 horas la Dra. M. A. T., por su propio derecho, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios dispuesta el 27 de agosto de 2021 por no cumplir con los mínimos legales. Da cuenta que practicó liquidación, intimó, solicitó aprobación y trabó embargo a fin de proceder al cobro de sus honorarios regulados. Expresa que le corresponde que le regulen honorarios por el cumplimiento de la primera etapa y la mitad de la segunda de la ejecución forzosa de los mismos tomando como base legal el mínimo establecido en el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, por cuanto de otro modo se obtendría un monto inferior al mínimo legal. Explica que, si por cada etapa corresponde regular un mínimo de 4 jus, dado que cumplió con las 3/4 parte de las etapas del proceso se deberían establecer 6 jus en concepto de honorarios de ejecución. Formula el petitorio de estilo.----------

------III)- Que a fs. 248 el magistrado de grado rechazó la revocatoria por improcedente y concedió la apelación en los términos del art. 48 de la ley arancelaria. ----------

----El artículo 5 de la ley XIII Nro. 4 establece que para fijar los honorarios se deberá tener en cuenta el monto del proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto. ----------

---IV) Analizando las constancias de la causa tenemos que a fs. 230, la Dra. M. A. T. practica liquidación de conformidad con las pautas fijadas en la sentencia definitiva dictada en autos, la que fue aprobada por resolución de fs. 239 donde, además, se

intimó a la obligada al pago a abonarla dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley.----------

-----Que a fs. 241 se presenta el Dr. G. L. C. en representación de la demanda manifestando que se encuentra depositada la suma correspondiente a los honorarios de la Dra. M. A. T..----------

----Que a fs. 242 se procede a librar el cheque correspondiente a la orden de la nombrada profesional con imputación al pago cancelatorio de los honorarios aprobados a fs. 239. ----------

----A partir de ello, puede establecerse que si bien se inició la ejecución de los honorarios de la Dra. M. A. T., practicando la liquidación de sus estipendios tal como se refirió, no se advierte que haya trabado embargo, ya que intimada la obligada al pago se presentó a fs. 241 e hizo saber del depósito efectuado a favor de la nombrada profesional, todo lo cual ocurrió dentro del plazo de diez días por el que fue intimado, por lo que ni siquiera alcanzó a cumplirse con la primera de las dos etapas en que se divide el proceso de ejecución, conforme lo dispone el art. 39 de la ley de aranceles.--

-----Que tomando en consideración el monto del proceso que estará dado por los honorarios regulados a la nombrada profesional que se ejecutan, en este caso, por la suma de $ 27.044,63 (pesos veintisiete mil cuarenta y cuatro con sesenta y tres centavos) conforme liquidación aprobada a fs. 239, aplicando los porcentajes regulatorios que le correspondería de conformidad con lo dispuesto por el arancel, el honorario así obtenido resultaría ser inferior al honorario mínimo establecido por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4.----------

Ahora bien, la suma regulada en concepto de honorarios por la ejecución a criterio de este tribunal resulta ajustada a la realidad concreta del expediente y, puntualmente, al trabajo realizado por la recurrente y la calidad en que se ha presentado.----------

------No es ocioso recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada. En autos, las tareas profesionales desarrolladas se tratan de una mera incidencia. ---------

-----De allí que resulte, a criterio de esta alzada, inapropiado ponderar el mérito de esas labores profesionales por encima de los montos mínimos establecidos en el citado art. 7 de la ley de arancel. Es que, por su mérito, complejidad y resultado, cualquier otra regulación constituiría un ejercicio abusivo del derecho de los profesionales a percibir honorarios. ----------

-----Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía

del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nro. 04/2012, SIE Nro. 05/2012, SIE Nro. 02/2013, SIE Nro. 57/2016, SIC Nro. 36/2018, entre otros). ----------

----Por su parte la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE Nro. 25/2012, SIE Nro. 03/2013, SICA Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----

------A su vez esta Sala "B" reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que "cotejando en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C. y C.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 180 - Año 2016) (Expte. Nro. 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 – Año 2016), SIF Nro. 013/2017), y también señaló que "El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios p.les cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida" (Sala "B", SIL Nro. 002/2017, SIE Nro. 001/2021). ----------

----En virtud de ello, corresponderá confirmar la providencia de fs. 247 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

---V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 247 (27/08/21) que regula de honorarios por la

etapa de ejecución a favor de la Dra. M. A. T. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ----

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___31_____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA